



Resolución No. CSJCOR23-350

Montería, 27 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR23-236 del 23 de marzo de 2023”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00136-00 y 23-001-11-01-001-2023-00138-00

Solicitante: Dr. Adolfo Toscano Hernández

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú

Funcionario(a) Judicial: Dr. Álvaro Francisco Martínez Angulo

Magistrada Ponente (E): Dra. Olga Lucía Miranda Hoyos

Fecha de sesión: 26 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2023, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución CSJCOR23-236 del 23 de marzo de 2023, esta Corporación dispuso archivar las solicitudes de Vigilancias Judiciales Administrativas Nos. 23-001-11-01-001-2023-00136-00 y 23-001-11-01-001-2023-00138-00, presentadas por el señor Adolfo Toscano Hernández, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso penal adelantado contra Junior Baiano Guerra Domínguez y otros, radicado bajo el N° 231826001012201800303 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00136-00).

- Proceso penal adelantado contra Edwin Alberto Pulgarín Pérez, radicado bajo el N° 234646100536201380005 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00138-00).

La anterior decisión, estuvo motivada entre otras cosas en que, las diferentes reprogramaciones del proceso, que han ocasionado la presunta tardanza alegada por el peticionario no fueron promovidas por el funcionario judicial, y la congestión judicial con la que cuenta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 29 de marzo de 2023 al recurrente, al correo electrónico: atoscano@procuraduria.gov.co, y al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, al correo electrónico: j01prctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co; el doctor Adolfo Toscano Hernández, mediante escrito presentado el 13 de abril de 2023 ante el correo electrónico de este despacho: des01consecmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El doctor Adolfo Toscano Hernández, en su escrito recibido en esta Seccional el 13 de abril de 2023, manifiesta entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) No estoy de acuerdo con la decisión, por eso le ruego revocarla. Le pido, en su lugar, abrir el trámite de vigilancia judicial con el fin de tomar las medidas necesarias para evitar la prescripción de la acción penal. Para intentar convencerla de acceder al recurso, le expondré varias situaciones: i) la acción penal en contra de Edwin Pulgarín prescribió; ii) la vigilancia va más allá de la responsabilidad del funcionario, y iii) al margen de la responsabilidad del funcionario, la Rama debe tomar medidas para evitar la prescripción.

La acción penal en contra de Edwin Pulgarín prescribió

La acción penal frente al señor Edwin Alberto Pulgarín Pérez (CUI 234646100536201380005) prescribió en diciembre de 2021. Allí el Estado, la Rama Judicial y, en especial, la Judicatura, fracasaron en su función de administrar justicia. No se investigó y juzgó oportunamente al señor Pulgarín por su supuesta responsabilidad en la muerte de un menor de edad. Si está prescrita la acción penal resultaría inane cualquier actuación del Consejo o de otra entidad. Por ello, los motivos de inconformidad se centrarán en la actuación restante, la n.º 231826001012201800303 llevada en contra de Junior Baiano Guerra Dominguez y otros.

La vigilancia va más allá de la responsabilidad del funcionario

En la resolución CSJCOR23-236 se descarta al actual juez como generador de los fracasos de las diligencias, en cada uno de los casos se establece como causa la conducta del juez anterior, de la defensa o de la fiscalía. También encuentra el Consejo que las audiencias fallaron por la suspensión de términos generados por la pandemia de la Covid-19, por la carga laboral y por fallas en el fluido eléctrico. Esas razones llevaron a la Corporación a concluir que «no sería razonable endilgar la responsabilidad de la tardanza al funcionario judicial» y que, por tanto, debía archivar la petición de vigilancia.

Frente a esas consideraciones se tienen dos reparos: se ubica al juez como simple espectador del proceso y no se evalúan las medidas de dirección tomadas.

El juez no es un simple asistente a las diligencias, es el director del despacho y del proceso. Es por eso que:

“Para esta Corte, los jueces de la República, incluidos los penales, son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, la efectividad de las actuaciones procesales.

[…]

52. Conforme a lo anterior, el juez tiene el ineludible compromiso de que el proceso sea un instrumento eficaz para alcanzar los fines de la justicia, de la verdad y de la reparación de las víctimas, con plena observancia de las garantías del debido proceso del encausado. Por tal razón, está llamado a asumir una participación activa para lograr la continuidad del proceso y evitar la dilación de las actuaciones, mediante el uso de los poderes y medidas correccionales que la ley procesal penal le otorga. (C. Const., T-083/2018).”

Al archivar la petición de vigilancia se descartó la responsabilidad del juez pues los ausentes en las audiencias eran otros, las partes -fiscalía y defensa-. Pero, no

se evaluó si «su reacción ante las suspensiones y los aplazamientos de las audiencias [...] fue efectiva en términos de garantía del principio de celeridad y de protección de los derechos fundamentales [...] a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, lo que desnaturalizó el proceso penal como un recurso judicial efectivo [...]» (ibidem).

Fíjese que el archivo de la solicitud de vigilancia no se detiene en evaluar si a las ausencias de las partes le antecedió solicitud de aplazamiento o si se presentó excusa; la reacción del juez frente a ellas, y las medidas correccionales y de dirección tomadas para evitar la dilación del proceso. Así, se descartó la responsabilidad del funcionario sin parar en mientes en que no es espectador del proceso, sino su director.

No puede pasarse por alto que los procesos sí se han prolongado irrazonablemente, tan es así que una acción penal ya prescribió y la otra está próxima a hacerlo. Entonces, más que establecer la responsabilidad del funcionario judicial (lo que cual sería competencia del juez penal o disciplinario), considero la vigilancia judicial administrativa como el escenario en el que se pueda evaluar las razones de la dilación y si es del caso, acompañar al Juzgado en las medidas necesarias «para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia» (art. 6° del Acuerdo PSAA11-8716).

Medidas para evitar la prescripción

De la Resolución CSJCOR23-236 se destacan dos medidas: i) la próxima presentación de «una propuesta de reordenamiento para la creación de un nuevo Juzgado Promiscuo del Circuito en Chinú, a causa de la congestión judicial con que cuenta este circuito», y ii) la exhortación al juez de implementar «un plan de mejoramiento en el que identifique los procesos que se encuentran próximos a prescribir y priorice su impulso, a fin de evitar que se materialicen las circunstancias anunciadas en el escrito petitorio».

Agradezco ambas medidas, pero las considero insuficientes para evitar la prescripción de la acción penal en el proceso n.° 231826001012201800303 llevado en contra de Junior Baiano Guerra Dominguez y otros. Ninguna de ellas tendría un impacto directo e inmediato en ese proceso penal.

Peticiones

Por lo arriba escrito, le pido reconsiderar su decisión de archivar la petición y, en su lugar, abrir el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del que se tomen medidas directas e inmediatas para evitar el fenómeno extintivo de la acción penal.

Considero que todos, desde nuestras posiciones, estamos llamados a evitar que la prescripción acaezca, que nuevamente la función de administrar justicia fracase. Por eso lo insisto en la vigilancia judicial administrativa.

Desde ahora renuncio al término restante para recurrir su decisión.”

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO23-504 del 14 de abril de 2023, se le dio traslado del recurso de reposición al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (17/04/2023).

El doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, guardó silencio en el término de traslado del recurso de reposición interpuesto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR23-236 del 23 de marzo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el doctor Adolfo Toscano Hernández, en el recurso de reposición interpuesto, resume sus argumentos en tres aristas: *“i) la acción penal en contra de Edwin Pulgarín prescribió; ii) la vigilancia va más allá de la responsabilidad del funcionario, y iii) al margen de la responsabilidad del funcionario, la Rama debe tomar medidas para evitar la prescripción.”*

Respecto a la primera arista, alude a un proceso penal prescrito en el mes de diciembre del año 2021, y manifiesta que el Estado, la Rama Judicial y, en especial, la Judicatura, fracasaron en su función de administrar justicia.

Por otra parte, afirma que la vigilancia judicial va más allá de la responsabilidad del funcionario y que, en la resolución recurrida, no se atribuye al juez el fracaso de las

diligencias, pero argumenta que el juez no es un simple asistente a las diligencias, sino el director del despacho y del proceso. Además, que no se evaluó su reacción ante las distintas suspensiones y aplazamientos de las audiencias y las medidas correccionales y de dirección tomadas para evitar la dilación del proceso.

Por último, expresa que las medidas consistentes en elevar una propuesta de reordenamiento para la creación de un nuevo Juzgado Promiscuo del Circuito en Chinú y la exhortación al juez para que implemente un plan de mejoramiento, no son suficientes para evitar la prescripción de la acción penal en el proceso en cuestión.

Revisados los argumentos propuestos por el doctor Adolfo Toscano Hernández, es menester traer a colación el Artículo 7° del acuerdo PSAA11-8716, el cual dispone:

“...la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por lo que, el análisis realizado por esta judicatura, explicado en la resolución recurrida, tuvo como conclusión que la tardanza del proceso ha obedecido al número de suspensiones y aplazamientos de las audiencias dentro del proceso, las cuales no fueron promovidas u ocasionadas en su gran mayoría por el funcionario judicial, por otra parte, se tuvo en consideración la congestión judicial con que cuenta el juzgado, por lo que, conforme a la normatividad que regula el trámite de la vigilancia judicial administrativa, considera esta judicatura, que son motivos no atribuibles al funcionario judicial, lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

Se reitera que, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”

Motivos por los cuales, se mantendrá la decisión de archivo de las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00136-00, y 23-001-11-01-001-2023-00138-00.

Ahora bien, frente a los argumentos relacionados con la condición del juez como director del proceso, estos son de recibo para esta Colegiatura, atendiendo la posición del juez como principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo, para que, pese a la congestión judicial con la que cuente el despacho, atraviese por las distintas etapas del procedimiento con la mayor celeridad posible.

Conforme a lo anterior, es menester traer a colación la reciente sentencia STP 3507 – 2023, Radicación N° 129144 del 28 de febrero de 2023, proferida por la Corte Suprema de Justicia en un caso similar, y la alta corte señalo:

“Dicho lo anterior, es indiscutible que existe mora judicial por cuanto las actuaciones procesales no se han realizado conforme a los términos que la Ley penal señala. No obstante, ello no es atribuible a la administración de justicia sino a la Fiscalía y la defensa que con sus múltiples solicitudes de prórroga han entorpecido el desarrollo de las diligencias en contravención de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante y de la procesada.

(...)

... ante la posibilidad de que la Fiscalía 27 Seccional de Sahagún y el apoderado judicial de la procesada acudan a peticiones de aplazamiento como mecanismos para dilatar la culminación de la diligencia referida, esta Sala le recuerda al Juzgado Promiscuo de Chinú (Córdoba) que, de considerarlo necesario, acuda al uso de los poderes y medidas correccionales que le concede el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal. Del mismo modo, llegado el caso se le recuerda igualmente que es su deber compulsar las correspondientes copias disciplinarias en contra de los abogados que falten a sus deberes profesionales o que acudan a maniobras dilatorias.”

En razón a lo anterior, la Resolución CSJCOR23-236 del 23 de marzo de 2023, será adicionada en el sentido de exhortar al funcionario judicial para que utilice todos los medios efectivos a su alcance, y medidas correctivas del caso, para que las reiterativas actuaciones que originan la constante reprogramación de audiencias, no se ocasionen, y llevar el control y dirección de los procesos de manera eficaz; poner en conocimiento de lo que sucede al Director Seccional de Fiscalía y/o a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial cuando considere que los funcionarios y/o abogados correspondientes, están llevando a cabo conductas reiterativas y/o dilatorias; de este modo evitar por todos los medios posibles que se configure el fenómeno de la prescripción en los procesos bajo su custodia.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

PRIMERO: Adicionar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR23-236 del 23 de marzo de 2023, por medio de la cual se decidieron las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00136-00, y 23-001-11-01-001-2023-00138-00 en el sentido de exhortar al funcionario judicial para que utilice todos los medios efectivos a su alcance, y medidas correctivas del caso, para que las actuaciones reiterativas en la

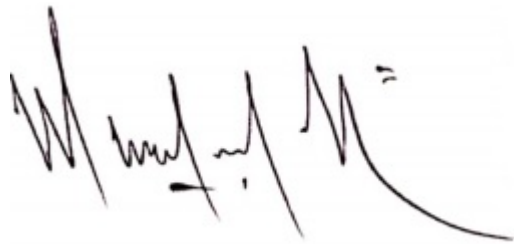
reprogramación de audiencias no se sigan ocasionando y llevar el control y dirección de los procesos de manera eficaz; de este modo evitar por todos los medios posibles que se configure el fenómeno de la prescripción en los procesos bajo su custodia. En lo demás se confirma lo resuelto en la Resolución CSJCOR23-236 del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Adolfo Toscano Hernández y al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/OLMH/afac/dtl